

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JOSÉ ALVAREZ CUETO EN REPRESENTACIÓN DE FRANKLIN ANTONIO CHANIS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 10 DE 26 DE MAYO DE 1994, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El señor Franklin Antonio Chanis, ha promovido proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción contra el Director de la Policía Técnica Judicial por considerar que fue destituido de su posición sin causa legal justificada.

La parte demandante sostiene que es ilegal y por lo tanto nula la Resolución N° 10 de 26 de mayo de 1994 y la Resolución N° DG-050-94 de 26 de mayo de 1994, DNP ambas expedidas por el Director General de la Caja del Seguro Social y que como consecuencia de la declaratoria de nulidad, sea reintegrado a su antiguo puesto de trabajo en la institución.

Señala el demandante que la Resolución N° 10 de 26 de mayo de 1994 ha violado el artículo 49, 45 y 20 de la Ley 16 de 1991.

El Director General de la Policía Técnica Judicial envió informe de conducta mediante la nota DG-6636 de 10 de octubre de 1994. En dicha nota señala lo siguiente:

"La destitución de **FRANKLIN CHANIS MATHEWS** obedeció a que siendo Jefe de Grupo en la Agencia de Penonomé y estando en comisión se dedicó a ingerir bebidas alcohólicas, utilizando inadecuadamente la radio de comunicaciones de la unidad móvil de la Policía Técnica Judicial.

El Departamento de Responsabilidad Profesional (DRP) no tuvo que iniciar una investigación en el presente caso, toda vez que los hechos ejecutados por el señor **CHANIS**, fueron públicos y notorios, ello se evidencia de su hoja de vida donde consta el informe del jefe de la Agencia de Penonomé, Inspector **RONALDO ROMÁN**, quien señaló que el día 15 de noviembre de 1993, recibió una llamada telefónica del Inspector **LUCINIO GONZÁLEZ**, comunicándole que la noche anterior escuchó a través de la radio de comunicaciones, que unidades de la Agencia transmitían indebidamente y en aparente estado de embriaguez. Añade que inmediatamente verificó en el Parte de Novedad Diario, pudiendo constatar que para la fecha de los hechos, los detectives **FRANKLIN CHANIS** y **GONZALO MENESES**, habían estado en comisión, desde las 11:00 a.m. del día 14 de noviembre de 1993 hasta la media noche de ese mismo día, agrega que interrogó a los Detectives **DUDLEY STEEL** y **ULISES AGUILAR**, ambos de servicio en dicha agencia, quienes fueron coincidentes en señalar que tanto **CHANIS** como **MENESES**, utilizaron palabras obscenas al transmitir por la radio y que regresaron de la comisión en aparente estado de embriaguez, además expresaron que habían recibido igual llamada del Detective **CHAVARRÍA**, quejándose por las transmisiones de los citados detectives."

Por su parte la Procuradora de la Administración contestó la demanda mediante su Vista N° 89 de 17 de febrero de 1993. Según dicha funcionaria "el Director de la Policía Técnica Judicial actuó dentro del marco del Derecho e impuso al funcionario infractor la sanción correspondiente a la falta cometida, en virtud del poder disciplinario que le confiere la ley. Añadiendo

que la destitución se realizó una vez que el Procurador General de la Nación emitiera "previo concepto", para proceder a la destitución del demandante.

Las normas señaladas como infringidas se estudiarán en conjunto por estar íntimamente ligadas entre sí.

Básicamente, el actor señala que la resolución impugnada viola las normas citadas porque se desconoció el derecho a la estabilidad del actor puesto que no cometió falta grave para su destitución, además de haber sido sancionado dos veces por la misma causa, pues ya se le había suspendido diez días sin goce de salario y por último que el concepto previo del Procurador General de la Nación no legitima los actos de los actos ilegales expedidos por la Policía Técnica Judicial.

Yerra el demandante en sus conclusiones, pues todo funcionario que goce de estabilidad la pierde una vez que cometa una falta grave, lo cual ocurre en el presente caso. Pues, precisamente el incumplimiento de sus obligaciones, como las previstas en el artículo 45 de la Ley 16 de 1991, citado como infringido por el actor, que obliga a todo servidor de la Policía Técnica Judicial a acatar la ley y observar las normas morales y de buena conducta lo que evidentemente no le permite al Director de la Institución catalogar la falta como grave.

En cuanto a que se le sancionó dos veces por la misma infracción cabe señalar que el informe del Director General de la Policía Técnica Judicial señala que en nota fechada el 29 de agosto de 1994, la Jefa de Personal indica que la Sección de Planilla no registra ningún descuento en concepto de sanción al señor Franklin Chanis Mathews. El cargo que tampoco ha sido probado por éste.

En conclusión, la falta cometida por el sr. Franklin Chanis Mathews ha sido plenamente probada en este proceso y no cabe duda acerca de que la misma es una falta grave. Además, no obran en el expediente pruebas contundentes que convengan a la Sala de que en este caso no se haya configurado la justa causa de destitución que se le imputa al demandante.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que es no es ilegal la Resolución N° 10 de 26 de mayo de 1994, ni la Resolución N° DG-050-94, ambas dictadas por el Director General de la Policía técnica Judicial y por lo tanto se niegan las pretensiones incoadas en este proceso.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. MANUEL ANTONIO BATISTA, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS GARROTE, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° C. DE P. 27681 DE 24 DE ENERO DE 1994, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **MANUEL ANTONIO BATISTA** ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, en representación de **LUIS GARROTE**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° C. de P. 27681 de 24 de